

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR INTERINO AD HONOREM: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO № 417

SAN SALVADOR, MIERCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

NUMERO 218

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U	M	ARIO	
	Pág.		Pág.
Decreto No. 646 Reformas a la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría	3-8	Estatutos de las Iglesias "Misión Profética Monte de Sion", "De la Profecía Pronto Sonará la Final Trompeta", "Misión Evangélica El Refugio en Cristo Jesús" y "Profética La Fuente del Poder de Dios" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 186, 295, 319 y 328, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	
Decreto No. 837 Ley Especial Transitoria para la Aplicación de la Resolución 2100(2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Relativa al Establecimiento de la Misión		MINISTERIO DE ECONOMÍA	55-66
Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí, MINUSMA	9-11	RAMO DE ECONOMÍA	
Decisiones números: 10, 11, 12 y 13 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre la República de China (Taiwán) y las Repúblicas de El Salvador y Honduras; Acuerdo Ejecutivo No. 1880, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolas y Decreto Legislativo No. 826, ratificándolas	12-38	Acuerdo No. 1410 Se modifica parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad incentivada, con sus respectivas excepciones, solicitada por la sociedad Confecciones Del Valle, Sociedad Anónima de Capital Variable	67-94
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		RAMO DE EDUCACIÓN	
Acuerdos Nos. 589, 590, 593, 594, 595 y 596 Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos	39-40	Acuerdo No. 15-0849 Se reconoce como directora del Centro Educativo denominado Colegio "Thomas Gray", a la profesora Edith Concepción Alfaro López	95
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		Acuerdos Nos. 15-1228, 15-1229, 15-1363 y 15-1364 Reconocimiento de estudios académicos	96-97
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		ORGANO JUDICIAL	
Escritura pública, estatutos de la Asociación de Abogados,		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Notarios y Abogados Docentes Universitarios de El Salvador y Acuerdo Ejecutivo No. 259, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.	41-46	Acuerdo No. 268-D Se Autoriza al Licenciado Guillermo Eduardo Pacheco Durán, para ejercer las funciones de notario.	98
Escritura pública, nuevos estatutos de la Asociación de Ginecólogos y Obstetras de Santa Ana y Acuerdo Ejecutivo No. 302, aprobándolos	47-54	Acuerdos Nos. 915-D, 927-D, 1029-D, 1053-D, 1111-D, 1112-D, 1114-D, 1118-D, 1130-D y 1145-D Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas	98-99

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 646

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I- Que por Decreto Legislativo No. 828, de fecha 26 de enero del año 2000, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 346, del 29 de febrero del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, la cual tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de Contaduría Pública, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que la ejercan.
- II- Que es necesario adecuar el texto de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría a los cambios y nuevas exigencias nacionales e internacionales de la profesión contable, y especialmente al ejercicio de la función de auditoría, para fortalecer la transparencia de la información financiera de las empresas y para atraer la inversión extranjera.
- III- Que es necesario que el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, fortalezca su función reguladora y vigilancia, la metodología para la verificación de la suficiencia y competencia de los profesionales que serán autorizados para ejercer la función de la Contaduría Pública.
- IV- Que para un adecuado desarrollo de las atribuciones y obligaciones que posee el Consejo, es pertinente dotarlo de las facultades necesarias para un mejor ejercicio eficaz de sus fines.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

"DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LA FUNCIÓN DE LA AUDITORIA

- Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que las ejerzan. Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA."
 - Art. 2.- Sustitúyase el artículo 2 de la ley, por el siguiente:

"PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA CONTADURIA Y AUDITORIA

- Art. 2.- Podrán ser autorizados para ejercer la Contaduría y la Auditoría, quienes cumplan los requisitos siguientes:
- a) Para el ejercicio profesional de la contaduría:
- 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador.
- 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente.
- 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta ley.
- 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado.
- b) Para el ejercicio profesional de la auditoría:
- 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador.
- 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC).
- 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente.
- 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta ley.

Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo".

- Art. 3.- Refórmase el artículo 3, incorporándose dos numerales en el literal a) y un inciso al final de ese literal, así:
- "6) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría y;

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 417

7) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional".

"El Reglamento, establecerá los criterios y requisitos para verificar y validar la práctica profesional, por acreditar en relación a los numerales 6 y 7 de este literal."

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"DE LA FUNCIÓN DE AUDITORÍA

Art. 4.- Para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.

Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo."

Art. 5.- Refórmase el artículo 5, incorporando un tercer inciso de la forma siguiente:

"A solicitud del profesional inscrito en el Consejo, podrá habilitarse cuando la causa de su suspensión haya finalizado. El Consejo de oficio marginará el Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública que fallezcan, indicando en el asiento su defunción."

Art. 6.- Modifícase el artículo 6 de la manera siguiente:

"Art. 6. "El Consejo será la entidad que inscribirá a los profesionales de la contaduría pública, sean personas naturales o jurídicas, para su ejercicio; para ello llevaré un registro, que será público.

No obstante, independientemente del trámite de inscripción efectuado ante el Consejo, cuando un contador público pretenda prestar servicios de auditoría externa a las entidades integrantes del sistema financiero, deberá ademes solicitar su inscripción en el registro que para tales efectos lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en la normativa que les es aplicable, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y demás leyes especiales.

Además, el Consejo llevará los expedientes y demás registros que sean convenientes para una adecuada y eficaz vigilancia de los contadores públicos, así como para resolver sobre aspectos contables y financieros que sean de su competencia.

Las copias o reproducciones que deriven de ellos, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que tales copias o reproducciones sean certificadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, previa confrontación con los originales".

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 10 de la forma siguiente:

"TRÁMITE DE SOLICITUD

Art. 10.- La solicitud de inscripción, se presentará en la sede del Consejo, quien resolverá en un plazo no mayor a sesenta días hábiles el cumplimiento de la documentación que comprueba los requisitos establecidos en la ley.

Todo profesional que haya cumplido con los requisitos legales establecidos, previo a recibir las credenciales, cancelará los derechos de inscripción respectivas."

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 11, de la manera siguiente:

"DENEGATORIA DE SOLICITUD

- Art. 11.- Denegada la solicitud de inscripción, el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el Consejo, dentro de plazo de ocho días, contados a partir del día de su notificación."
 - Art. 9.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

"CERTIFICACIÓN Y CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN

- Art. 12.- Realizada la inscripción, se entregará al interesado certificación literal de la resolución del Consejo que le acredita su calidad de contador público habilitado para ejercer dicha función. Además se le entregará la credencial de identificación de contador público que será extendida y firmada por el presidente y secretario del Consejo, que contendrá:
 - a) Nombre completo del contador público.
 - b) Número de Inscripción.
 - c) Número y fecha del acta en la cual aparece asentada su autorización.
 - d) Fotografía y la firma del contador público.

Las personas jurídicas recibirán su credencial y se marginará en el testimonio de la escritura de constitución de la sociedad la constancia de fecha y número de inscripción en el registro de inscripción profesional, con la firma del presidente y secretario.

Adicionalmente se le entregará la credencial de identificación de contador público que será extendida y firmada por el presidente y secretario del Consejo y contendrá:

- a) Denominación o razón social de la persona jurídica, según su instrumento de constitución.
- b) Número de inscripción.

4

c) Número y fecha del acta en la cual aparece asentada su autorización.

Las credenciales de identificación, serán extendidas por una primera vez y deberán ser renovadas cada tres años.

Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 13 de la forma siguiente:

"LISTADO DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 13.- El Consejo, una vez al año, a más tardar el último día hábil del mes de enero, publicará el listado de los autorizados para ejercer la contaduría pública; el listado a publicar incluirá a los profesionales que tengan vigente su credencial de identificación, que hubiesen cumplido y reportado las horas de educación continuada y demás obligaciones de esta ley; además, por separado aquellos que tengan incumplimientos legales, los suspendidos por el Consejo e inhabilitados a petición del profesional. La no inclusión de un contador público en el listado publicado, no implicará la existencia de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Quienes no figuren en la lista publicada y estando acreditado, podrán solicitar al Consejo su inclusión en el listado. Quienes sean autorizados después de su publicación, podrán hacerlo a su costa; todo profesional que actualice datos extemporáneamente, podrá solicitar certificación de haber cumplido el requisito de ley."

Art. 11.- Modifíquese el epígrafe y el artículo 14 de la forma siguiente:

"SELLO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES

"Los contadores públicos autorizados para ejercer la auditoría, deberán tener un sello en forma circular que llevará en la parte superior el nombre y apellido completo del profesional, precedido del término "Auditor"; si se tratare de personas jurídicas, llevará la palabra "Auditores", y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador". En el caso de los que ejercerán la contaduría, deberán tener un sello en forma rectangular que llevará en la parte superior el nombre y apellido completo del profesional, precedido del término "Contador", si se tratare de personas jurídicas, llevará la palabra "Contadores", y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador".

En el sello para auditores y contadores, en ambos casos, deberá aparecer al centro "Inscripción" y el número, y las iniciales "CVPCPA" que identifiquen al Consejo. En el reglamento del Consejo se estipulará las dimensiones de los mismos.

El Reglamento establecerá las disposiciones necesarias para la autorización de sellos, así como para su reposición en caso de extravío o deterioro.

Podrá autorizarse un duplicado del sello.

Los titulares de estos sellos serán responsables de su uso y se considerarán oficiales para los efectos penales"

Art. 12.- Modifícase el artículo 15 de la manera siguiente:

"REPRESENTACIÓN DE FIRMAS EXTRANJERAS

Art 15.- Quienes fueren autorizados para ejercer la contaduría pública, podrán acreditarse como miembros u otra categoría de firmas internacionales dedicadas a la contaduría pública y auditoría. Estas acreditaciones o credenciales deberán inscribirse en el Consejo. El reglamento del Consejo establecerá los requisitos para la acreditación respectiva.

En todo caso, la responsabilidad legal en El Salvador, será del contador público que ejerza dicha representación."

Art. 13. Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

"ATRIBUCIONES DEL CONTADOR PÚBLICO

Art. 17.- Los contadores públicos intervendrán en forma obligatoria en los casos siguientes:

- a) Autorizar las Descripciones de los Sistemas Contables, los Catálogos de Cuentas y Manuales de Instrucciones que deben llevar los comerciantes, a los que la ley exige llevar contabilidad y quienes deseen un sistema contable. Esta autorización procederá en todos aquellos casos en que leyes especiales no establezcan que determinados entes fiscalizadores gubernamentales autoricen los sistemas contables de sus respectivos entes fiscalizados.
- Legalizar los requisitos o libros que deben llevar todos los comerciantes, de conformidad con las leyes de la materia, previa solicitud del interesado por escrito y autenticada.
- c) Dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales que deben observar los comerciantes, de conformidad a las leyes pertinentes.
- d) Dictaminar e informar sobre entidades naturales o jurídicas y de cualquier naturaleza económica o sin fines de lucro, con base a Normas Internacionales de Contabilidad y auditoría basada en Normas Internacionales de Auditoría, adoptadas y legalizadas por el Consejo.
- e) Certificar estados financieros de las personas naturales o jurídicas de cualquier actividad económica o sin fines de lucro, conforme a una auditoría realizada en base a Normas Internacionales de Auditoría y responsabilizados por un contador, debidamente inscrito en el Consejo; asimismo, que estén obligados de conformidad al Código de Comercio, Código Tributario y leyes especiales.
- f) Certificar las valoraciones de inventarios cuando sea requerido.

6

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 417

- g) Realizar estudios de revaluación de activos de empresas y ajustar su valor contable.
- h) Certificar la rendición de cuentas en la administración de bienes.
- i) Certificar y razonar toda clase de asientos contables.
- j) Realizar la compulsa de libros y documentos en la dilucidación de asuntos contables, relacionadas con toda clase de juicios, a petición del juez de la causa o las partes en conflicto.
- k) Dictaminar o certificar las liquidaciones para el pago de regalías, comisiones, utilidades o retorno de capitales.
- 1) Comunicar oportunamente y por escrito a la persona auditada de aquellos incumplimientos técnicos en materia contable y violaciones a la ley que encontrare en el transcurso de la revisión o auditoría; y en el caso del informe de auditoría gubernamental, será rendido ante la institución pública que la haya contratado, el que deberá remitirse también, a la Corte de Cuentas de la República.
- m) Cuando la firma auditora sea una sociedad, los estados financieros deberán ser certificados y firmados por el representante legal de la sociedad auditora con indicación de su inscripción y número otorgados por el Consejo.
- n) Cuando la firma contable sea una sociedad, los estados financieros deberán ser firmados por el representante legal de la sociedad contable con indicación de su inscripción y número otorgados por el Consejo;
- o) En los demás casos que las leyes lo exijan.

El contador público no podrá emitir las autorizaciones a las que se refieren los literales a), b) y e) del presente artículo, sin que previamente se hubiese cerciorado del cumplimiento de las obligaciones profesionales de los comerciantes, exigidas en los Títulos I y II del Libro Segundo del Código de Comercio".

- Art. 14.- Agréguense los literales i), j) y k) del artículo 22 de la siguiente forma:
- "i) Emitir opiniones anticipadas que denoten que el auditor no actuará imparcialmente, de forma sesgada o prejuiciada.
- j) Firmar en calidad de contador, balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber efectuado el trabajo contable en base a Normas Internacionales de Contabilidad y Código de Ética, adoptados por el Consejo.
- k) Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo".
- Art. 15.- Refórmase el inciso segundo del artículo 23 de la manera siguiente:

"Los contadores públicos podrán hacer uso de microfilm, discos ópticos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información con el objeto de guardar de una manera más eficiente y segura los registros, documentos e informes que le correspondan. Los mismos tendrán igual valor probatorio que los originales, siempre que tales copias o reproducciones sean certificadas por notario o juez con competencia en materia mercantil, tratándose de casos judiciales".

- Art. 16.- Refórmase el inciso 1° del artículo 24, de la manera siguiente:
- "Art. 24. El Consejo es un organismo técnico, autónomo en lo administrativo y financiero, adscrito al Ministerio de Economía y tendrá una asignación presupuestaria por éste."
 - Art. 17.- Sustitúyase el artículo 28 de la manera siguiente:

"INTEGRACIÓN

Art. 28. El Consejo estará integrado por:

- a) Un Director nombrado por el Ministro de Economía, quien será el Presidente del Consejo.
- b) Un Director nombrado por el Ministro de Hacienda.
- c) Un Director nombrado por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- d) Un Director nombrado por las gremiales de la empresa privada.
- e) Dos Directores nombrados por las asociaciones gremiales de la contaduría y auditoría, legalmente constituidas en el país.

Cada Director tendrá su respectivo suplente, el cual será nombrado de la misma forma que el propietario y lo reemplazará en sus ausencias.

Los miembros suplentes del Consejo, podrán asistir a las sesiones con derecho a voz y sin voto; no devengarán dietas, salvo cuando sustituyan a un propietario, en cuyo caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que éste.

Los Directores durarán tres años en sus funciones y no podrán ser nombrados por más de dos períodos consecutivos.

El Reglamento, establecerá el procedimiento de la elección de los representantes de la empresa privada y del sector profesional de la contaduría y auditoría, para ser acreditados ante el CVPCPA."

Art. 18.- Refórmase el inciso tercero del artículo 33 de la manera siguiente:

"Los miembros propietarios del Consejo, tendrán derecho a dietas, equivalente al 50% de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigentes, por sesión que asistan, en un máximo de dos sesiones al mes. En el caso de las comisiones técnicas, los directores propietarios y

suplentes que las integren, tendrán derecho a dietas, equivalentes al 40% de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigentes, por sesión que asistan y en un máximo de cuatro sesiones al mes."

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 44 de la manera siguiente:

"DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Art. 44.- El patrimonio del Consejo estará compuesto por los recursos siguientes:

- a) Las transferencias que le otorgue el Estado.
- b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credenciales de identificación, modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados.
- c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así
 como la venta de sus publicaciones.
- d) Por donaciones, herencias, legados o cualquier otro título otorgados por el Estado y por particulares.
- e) Cualquier otro ingreso o bienes que reciba de conformidad a la ley.

Para los efectos del literal b) del presente artículo, el Consejo definirá en su Reglamento, las tasas de los servicios de registro y de vigilancia de la profesión correspondiente.

Las tasas serán calculadas con base al prorrateo de sus costos y en un rango porcentual entre el 10% y 50% con base al salario mínimo del sector comercio y servicios.

El Consejo podrá revisar, analizar y modificar las tasas cada tres años, ajustándolas al salario mínimo del sector comercio y servicios vigente o en relación al índice de precios al consumidor."

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 45, de la manera siguiente:

"INFRACCIONES

Art. 45.- Para los efectos de esta ley se entenderá como infracciones de los contadores públicos y los auditores, las siguientes:

Faltas Leves:

- a) No informar al Consejo en el plazo establecido por el artículo 7 inciso final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición.
- b) No renovar la credencial de identificación y/o no cumplir con las horas de educación continuada a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- c) No efectuar los trámites de inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.
- d) No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad.

Faltas Graves:

- "a) Incumplir, sin causar daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.
- b) Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.
- c) No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley; y
- d) Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Faltas muy Graves:

- a) Incumplir, causando daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.
- b) Incurrir, causando daños a terceros, las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley".
- Art. 21.- Sustitúyase el artículo 47 de la manera siguiente:

"TIPOS DE SANCIONES

Art. 47.- Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita, la que se registrará en el expediente respectivo; las faltas graves se sancionarán con multa de dos a quince salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; y las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de uno hasta cinco años en el ejercicio de la profesión.

La sanción a imponer se determinará considerando los siguientes aspectos: la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción, el daño ocasionado y la capacidad de pago del sancionado al momento de cometer la infracción.

En el caso de la suspensión, el infractor tendrá la obligación de devolver al Consejo los sellos autorizados, dentro del plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución definitiva respectiva.

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 417

La imposición de las sanciones señaladas se hará sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si la infracción fuere constitutiva de un hecho delictivo. En este último caso, así como en el de ejercicio ilegal de la profesión, el Consejo tendrá la obligación de dar aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República y remitir las certificaciones respectivas."

Art. 22.- Incorpórase un inciso final al artículo 52 de la forma siguiente:

"Si el Consejo advirtiere, que de la denuncia pudieren derivarse conductas delictivas del profesional de la Contaduría Pública y Auditoría, hará la denuncia respectiva a la Fiscalía General de la República, para los efectos de ley correspondientes."

Art. 24.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ, TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO AVILA AVILES, CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO, QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT, PRIMER SECRETARIO.

RENE ALFREDO PORTILLO CUADRA, SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE, TERCER SECRETARIO. REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS, QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR, SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ, OCTAVO SECRETARIO.

NOTA:

8

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 inciso tercero del Reglamento Interior de este Órgano de Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República el 27 de abril de 2017, habiendo sido éstas aceptadas por esta Asamblea Legislativa en Sesión Plenaria del 20 de octubre del presente año.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, SÉPTIMO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN.
MINISTRO DE ECONOMÍA.